

diar y resolver los problemas de la alimentación del pueblo colombiano.

PARAGRAFO. En posteriores decretos y resoluciones el Ejecutivo Nacional dictará las normas de organización y determinará las funciones y el personal del Instituto que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 2° Autorízase a la Rama Ejecutiva para celebrar con el Banco de la República un contrato adicional a los actuales sobre concesión de salinas, y por el cual se provean los recursos necesarios para atender en forma adecuada a la lucha contra el bocio simple en el país, y para el sostenimiento del Instituto Nacional de Nutrición que se crea por el artículo anterior.

ARTICULO 3° Facúltase, en consecuencia, al Banco de la República para realizar por medio de un contrato con la Nación las operaciones de crédito que fueren necesarias para dar efectividad a esta Ley. Para este objeto la Rama Ejecutiva podrá pignorar por el término de la concesión de salinas el mayor valor que se obtenga por razón de la diferencia de precio entre la sal común elaborada y refinada y la sal yodada.

ARTICULO 4° En el contrato o contratos que la Rama Ejecutiva celebre con el Banco de la República en virtud de esta Ley, se estipulará que los recursos a que ella se refiere no podrán destinarse a objeto distinto del que se contempla en el artículo 1°, mientras subsista el régimen contractual para la explotación de las salinas terrestres y marítimas.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**.

LEY 45 DE 1947 (DICIEMBRE 15)

por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, se provee a su financiación y se dan autorizaciones al Gobierno y al Instituto de Fomento Industrial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, con personería jurídica autónoma como institución semioficial, quedando facultado el Gobierno para transformarla en empresa oficial, si no concurriere a su financiación el capital privado nacional o extranjero.

PARAGRAFO. Si la Empresa se constituye como instituto semioficial, las importaciones que realice de maquinarias, equipos y demás implementos necesarios para el funcionamiento de la Empresa, estarán exentas de todos los gravámenes aduaneros.

ARTICULO 2° El Gobierno, de acuerdo con el Instituto de Fomento Industrial, procederá a promover, por los medios de que dispone, la organización de la Empresa de que trata el artículo anterior, dándole los estatutos adecuados a la índole de la misma, para lo cual queda ampliamente facultado.

ARTICULO 3° El capital de la Empresa será de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), de los cuales el Gobierno Nacional suscribirá un minimum del cincuenta y uno por ciento (51%), si la Empresa se organiza como institución semioficial.

El Gobierno Nacional queda autorizado para suscribir la totalidad del capital si los particulares no suscribieren y pagaren al menos un veinte por ciento (20%) del capital de la Empresa.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional hará sus aportes de acuerdo con las exigencias económicas de la Empresa, y previo concepto favorable del Instituto de Fomento Industrial.

ARTICULO 4° En los Presupuestos de las próximas vigencias, a partir de la de 1948, se incluirán partidas anuales de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) hasta completar el aporte de que se habla en el artículo anterior.

ARTICULO 5° Si el Gobierno lo estimare conveniente podrá contratar los empréstitos externos o internos necesarios, siendo entendido que los primeros solamente podrán ascender al valor de los equipos, materiales y herramientas que fuere necesario importar al país para la citada Empresa.

ARTICULO 6° Autorízase al Instituto de Fomento Industrial para emitir bonos destinados a la financiación de la industria siderúrgica de Paz de Río, hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) anuales durante cinco años, a un tipo de interés del seis por ciento (6%) anual, amortizables en veinte años, y se autoriza igualmente al Gobierno Nacional para pagar los intereses, cuotas de amortización, así como para garantizar dichos bonos con el respaldo del Estado.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique TASCON**.
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 3932 DE 1947 (DICIEMBRE 11)

por el cual se nacionaliza el Cuerpo de Policía de Santander.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 19 de la Ley 130 de 1931, y en cumplimiento del contrato firmado con el Departamento de Santander sobre nacionalización de los servicios de la Policía,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase nacional, a partir del primero de enero de 1948, la Policía del Departamento de Santander.

Esta Policía formará una nueva División de la Policía Nacional con el nombre de "Policía Nacional, División Santander"; su jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la República y su personal podrá ser trasladado a cualquier punto del país.

Artículo 2° El personal mínimo de la Policía Nacional, División Santander, será el siguiente: un Comandante, un Subcomandante, seis Tenientes Primeros, diez Tenientes Segundos, seis Alféreces, catorce Sargentos, veinticuatro Cabos, cuatrocientos Agentes, dos Peluqueros Primeros, dos Enfermeros Segundos y diez y seis Sirvientes.

Artículo 3° La Policía que por este Decreto se nacionaliza estará bajo la suprema dirección del Director General de la Policía Nacional y bajo la inmediata del Gobernador y de las autoridades de Policía del lugar donde preste sus servicios; quedará sujeta a los reglamentos de disciplina para la Policía Nacional.

Artículo 4° Serán de cargo del Departamento de Santander todos los gastos de sostenimiento, material, viáticos, transportes, alojamiento, agua, alumbrado, hospitalización, drogas y todas las prestaciones sociales de la Policía nacionalizada, con subordinación a las apropiaciones del presupuesto departamental.

Artículo 5° Los sueldos del personal de la Policía nacionalizada no podrán ser en ningún caso inferiores a los señalados en la actualidad para la Policía Departamental, y las prestaciones sociales correspondientes estarán regidas por las ordenanzas departamentales.

Artículo 6° El personal que se aumente en la Policía nacionalizada quedará sujeto a las mismas condiciones enumeradas en los artículos anteriores.

Artículo 7° Los nombramientos de los empleados, tanto civiles como militares, de la Policía nacionalizada, se harán por el Gobierno, de conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito con el Departamento de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno,
José Antonio MONTALVO

DECRETO NUMERO 3940 DE 1947 (DICIEMBRE 11)

por el cual se causan unas novedades en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nicolás Cabral Auxiliar, Subjefe de la Sección 4ª, Talleres del Departamento de Sumi-